

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán
CAUSA ROL : C-2251-2017
CARATULADO : BANCO DE CREDITO E
INVERSIONES/LLAITUQUEO

Chillán, once de Octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El 12 de Abril pasado compareció don Iván Arriagada Burgos, abogado, en representación de Banco de Crédito e Inversiones, ambos domiciliados en Av. Libertad N° 601 de esta ciudad e interpuso demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de don Guillermo Edulio Llaituqueo Ulloa, factor de comercio, domiciliado en calle Los Carrera N° 751 de Concepción, fundado en que el 19 de Diciembre de 2014 otorgó un mutuo hipotecario a doña Yenny Soledad Linares Vilugrón de 2.944.000 Unidades de Fomento, pagadero en 144 dividendos mensuales, vencidos y sucesivos, con la tasa de interés y demás condiciones que señaló.

Se pactó que en caso de atraso o mora en cualquiera de los dividendos, daría derecho facultativo al banco para hacer exigible el saldo total adeudado a esa fecha, como si no hubiere plazo pendiente; la deudora personal incurrió en mora en el pago de cinco dividendos al 20 de Abril de 2015, por lo que optó por hacer exigible el saldo total adeudado, equivalente a 3.004,702 Unidades de Fomento, que desglosa y demandó a contar de la fecha de notificación de la demanda ejecutiva, más intereses y recargos en la causa ejecutiva rol C-4504-2015 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad, caratulada “Banco de Crédito e Inversiones con Linares Vilugrón” por la suma de \$75.701.093.- al 31 de Agosto de 2015, correspondiente al saldo del mutuo; el título es ejecutivo y consta de escritura pública, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.



En el mismo contrato la deudora personal constituyó en su favor hipoteca de primer grado con cláusula de garantía general sobre el inmueble que señala, inscrita a fojas 427 N° 306 del Registro de Hipotecas del Conservador de Bienes Raíces de Chillán de 2015; sin embargo, fue transferido al ejecutado y corre inscrito a su nombre a fojas 5678 N°4060 del Registro de Propiedad del citado Conservador del mismo año, por lo que previas citas legales solicitó tener por interpuesta demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de don Guillermo Edulio Llaituqueo Ulloa, ya individualizado en calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada para que abandone el inmueble para con el producto de la subasta pagarse de la suma de 3.004,702 Unidades de Fomento, equivalentes a \$82.786.901.- al 24 de Enero de 2019, más reajustes e intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo, con costas.

El 22 de Abril pasado el ejecutado opuso a la ejecución la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la causa ejecutiva dirigida contra la deudora personal y señalada en la demanda no ha sido aún notificada. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil la acción que emana del contrato de mutuo prescribe en el plazo de 3 años contados desde que la obligación se hizo exigible, por lo que habiendo incurrido en mora el 20 de Abril de 2015, la totalidad de la obligación lo fue con esa fecha, o bien, el 2 de Septiembre de 2015 al interponer su demanda ejecutiva rol 4504-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán.

La gestión preparatoria de la vía ejecutiva le fue notificada por avisos en los diarios el 22 de Diciembre de 2018 (fecha de la última publicación), es decir, ya transcurrido el plazo de prescripción señalado.

El banco confesó en su demanda que la deudora personal no ha sido notificada de la demanda ejecutiva que interpuso en su contra, sólo lo fue el 22 de Diciembre de 2018 y ya no ha podido interrumpir el lapso de prescripción, pues a esa fecha ya estaba cumplido, cualquiera sea la fecha de inicio del cómputo, ya el de la mora, el 20 de Abril de 2015 o el de la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la deudora personal el 2 de



Foja: 1

Septiembre del mismo año, data en que manifestó inequívocamente su voluntad de cobrar el total del mutuo y solicitó se la acoja y se rechace la demanda, con costas.

El ejecutante no evacuó el traslado conferido.

El 3 de Mayo último se declaró admisible la excepción opuesta y se la recibió a prueba.

El 30 de Septiembre recién pasado se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el presente juicio versa sobre la pretensión del ejecutante en orden a que se desposea de la finca hipotecada al ejecutado, tercer poseedor de la finca hipotecada para subastarlo y con su producido pagarse de la suma de 3004,702 Unidades de Fomento equivalentes \$82.786.901.- que corresponden al saldo insoluto de un mutuo hipotecario que le otorgó a una tercera, su tradente en el dominio.

SEGUNDO: Que, a tal pretensión se opuso el ejecutado por la vía de la interposición de la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por los fundamentos que se resumieron en la expositiva de esta sentencia y que se tienen por reproducidos en esta parte.

TERCERO: Que, el ejecutante no evacuó el traslado conferido.

CUARTO: Que, el ejecutante produjo la documental no objetada e incorporada al cuaderno de gestión de notificación de desposeimiento, folio 3 de ese cuaderno, consistente en: **a)** copia de escritura pública de contrato de mutuo hipotecario de 19 de Diciembre de 2015; **b)** copia de inscripción de dicha hipoteca; **c)** copia de contrato de compraventa de 8 de Mayo de 2015 a favor del ejecutado y de inscripción de dominio en su favor; **d)** copia de liquidación del crédito y en el folio 12 **e)** copia de certificado de avalúo fiscal y **f)** copia de Ordinario N° 812 de la Policía de Investigaciones de Chile, además de reiterar aquellos ya allegados en el cuaderno de gestión preparatoria.



Solicitó y obtuvo se trajera a la vista la causa rol 4504-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán (folio 23).

QUINTO: Que el ejecutado, por su parte, produjo la instrumental no objetada, consistente en copia de la demanda y certificado contenidos en la causa rol 4504-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán (folios 3 y 16).

SEXTO: Son hechos de la causa, ya por vía de la admisión, ya por la de la prueba, los siguientes:

a) Que el ejecutante interpuso demanda ejecutiva en contra de la deudora principal en causa rol 4504-2015 del Primer Juzgado Civil el 1 de Septiembre de 2015.

b) La deudora personal incurrió en mora en el pago del mutuo hipotecario que le otorgó el ejecutante en el mes de Septiembre de 2015.

c) La deudora personal fue notificada por avisos de la demanda indicada en la letra a) y su resolución el 22 de Diciembre de 2018, data del último de ellos.

d) El ejecutado de autos, tercer poseedor de la finca hipotecada fue notificado por avisos de la demanda de gestión preparatoria que precedió a esta causa y su resolución el 22 de Diciembre de 2018, fecha del último aviso.

Los signados en las letras a), b) y c) anteriores fluyen del mérito de la causa rol 4504-2015 tenida a la vista, además de la admisión que de ellos han realizado las partes, en lo que toca a los de las letras b) y d).

SÉPTIMO: Sobre la base de los hechos recién descritos fluye, entonces, que el 1 de Septiembre de 2015 el acreedor ejerció la cláusula de aceleración contenida en el contrato de mutuo hipotecario al presentar a distribución en la Iltma. Corte demanda en contra de la deudora personal en la causa ejecutiva rol 4504-2015 del Primer Juzgado Civil de Chillán tenida a la vista, caducando anticipadamente, en consecuencia, los plazos de aquellas cuotas que aún se encontraban pendientes y tal demanda y la resolución recaída en ella fue notificada a la ejecutada el 22 de Diciembre de 2018, de modo que esta última no ha podido tener la virtud de interrumpir el plazo de



Foja: 1

prescripción ya que a esa fecha el trienio extintivo establecido en el artículo 2515 del Código Civil se encontraba íntegramente cumplido y habiendo mediado la notificación de la gestión preparatoria de desposeimiento al ejecutado de esta causa en idéntica fecha, corresponde idéntica conclusión.

No obsta lo concluido la circunstancia que en aquel expediente ejecutivo mediara la certificación a que alude el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil, dado que, y siguiendo en este análisis al profesor Manuel Somarriva Undurraga, en su libro “Tratado de las Cauciones”, página 452, que señala que en este tipo de juicio los terceros poseedores demandados pueden oponer no sólo las excepciones que dicen relación con la hipoteca misma, sino también aquellas que se refieran a la obligación principal, tales como las de prescripción, novación, nulidad, etc., no podría concluirse que aquel mandamiento de ejecución y embargo pasó a tener el carácter de sentencia definitiva, y que constituiría un nuevo título ejecutivo en contra del deudor personal que afectaría a los terceros poseedores pues, por un lado, ella no reúne tal estándar, pues no contiene ninguna obligación de dar, hacer o no hacer y se limita a ordenar seguir adelante con la ejecución basada en el título que se hizo valer en la demanda (artículo 471 del Código de Procedimiento Civil) y, por el otro, a contrario sensu, de acogerse esta hipótesis, se iniciaría una cadena indefinida de pleitos ejecutivos, pues la sentencia de uno serviría de título para iniciar otro hasta el infinito y, por último, lo que señala el artículo 472 mencionado es que, en caso que no se deduzcan excepciones, “se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados”, contenido que difiere sustancialmente a transformar el mandamiento en una real sentencia, como concluye el profesor Ramón Domínguez Águila, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 206, páginas 175 y siguientes, razones todas ellas que conducen al acogimiento de la excepción en análisis, como se dispondrá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 144, 170, 346 y 464 número 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil y 1698, 2503, 2514 y 2518 del Código Civil, **se declara:**



C-2251-2017

Foja: 1

Que, **se acoge** la excepción de prescripción interpuesta en lo principal de la presentación de 22 de Abril de 2019, con costas y, en consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva interpuesta en contra del ejecutado

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 2251-2017.-

DICTÓ DOÑA CLAUDIA ARENAS GONZÁLEZ, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Chillan, once de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>